Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N°.....1000.....

REF.: E10-2024-7688-AE "RAMIREZ, EDGARDO DANIEL C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO, de trámite ante el JUZGADO LABORAL Nº3.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N°11, mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial N° 447 del Superior Tribunal de Justicia, de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada en autos caratulados: "LEGAJO APELATIVO E/A: RAMIREZ, EDGARDO DANIEL C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N°: 1623/20-1-L, en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado por la demandada (IPDUV) contra la sentencia Nº 177/22 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad.

Que la sentencia supra mencionada, en su parte pertinente resuelve; *"...I. HACER LUGAR al recurso extraordinario deducido por la demandada a fs. 135/155 vta. y NULIFICAR la sentencia 177/22 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad a fs. 120/127. II. EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA y en su mérito, HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 78/8 y revocar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 61/70 y RECHAZAR la acción de amparo promovida por el señor EDGARDO DANIEL RAMIREZ ...-."* (E-parte Nº 1).

Que en primer lugar, cabe advertir que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial,

los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

Que de los antecedentes administrativos que obran en la actuación electrónica de referencia, se tiene presente que han tomado intervención: La Gerencia Dirección de Procuración – Gerencial Legal y Técnica del IPDUV (E-Parte N° 1 y 2); En E-Parte N° 3, la Dirección de Recursos Humanos del IPDUV agrega el Decreto Provincial N° 3098/22 que da cumplimiento a la Sentencia Judicial de fecha 16 de junio de 2022 dictada por el Juzgado Laboral N° 3 de esta ciudad en la causa caratulada "Ramírez Edgardo Daniel c/ IPDUV y/o Provincia del Chaco s/ Acción de Amparo" Expte. N° 1623/20 y en E-Parte N° 4, agrega el Proyecto de Decreto que intenta dar cumplimiento a la Sentencia Judicial N° 447/23 del S.T.J; Seguidamente, el Presidente del IPDUV rubricó el proyecto adjunto (e-Parte N° 6); la Dirección General de Recursos Humanos (E-Parte N° 8) formuló observaciones técnicas al proyecto de decreto; adjuntándose posteriormente en e-Parte N° 9 y 11 el nuevo proyecto de decreto conforme a las correcciones vertidas por la Dirección General de Recursos Humanos.

En las condiciones indicadas, y conforme intervención requerida (E-Parte N° 12), esta Asesoría General de Gobierno no formula observaciones técnicas-legales a la medida propiciada en el acto administrativo proyectado, sin perjuicio de sugerir las siguientes modificaciones para su correcta redacción:

En primer lugar, se sugiere unificar el 1° y 2° párrafo del considerando, el que quedara redactado de la siguiente forma: ... *"Que se propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 447 de fecha 21 de diciembre de 2023 en los autos caratulados: "Legajo Apelativo E/A: Ramírez, Edgardo Daniel C/ Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y/o Gobierno de la Provincia del Chaco S/ Acción de Amparo", Expte. N° 1623/20-1-L, que se tramita ante el Superior*

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
2 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Tribunal de Justicia, la cual en su parte pertinente expresamente resuelve: I.- Hacer lugar al recurso extraordinario deducido por la demandada a fs. 135/155 vta. y Nulificar la sentencia 177/22 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad a fs. 120/127. II.- Ejercer jurisdicción positiva y en su mérito, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 78/8 y revocar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 61/70 y Rechazar la acción de amparo promovida por el señor EDGARDO DANIEL RAMIREZ contra el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Gobierno de la Provincia del Chaco.

Luego, en relación a la parte Dispositiva del Proyecto de Decreto en trato, se sugiere reformular los siguientes artículos:

- Artículo 2º: *Déjese sin efecto el Decreto N° 3098/22, conforme lo expuesto en la Sentencia N° 447/23 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, dictada en autos caratulados: "LEGAJO APELATIVO E/A: RAMIREZ, EDGARDO DANIEL C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N°: 1623/20-1-L.*

- Artículo 3º: *Instrúyase a la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, a practicar la planilla pertinente de los haberes percibidos que en la actualidad carecen de sustento, conforme la Nulidad declarada por la Sentencia en cumplimiento.*

- Artículo 4°: *Establécese que, por medio de la Secretaría General jurisdiccional, se librará los recaudos pertinentes para comunicar el dictado del presente instrumento legal a las respectivas reparticiones administrativas y judiciales que puedan corresponder.*

- Artículo 5º: *Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.*

Cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador, en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni

AGB

tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

En tal sentido, corresponde dar cumplimiento tanto en el particular, como en lo sucesivo a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro). En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital, no siendo suficiente que luzcan en E- partes diferentes, como providencias simples con el visto bueno de la máxima autoridad jurisdiccional.

Con las observaciones formuladas, esta Asesoría remite para su consideración el proyecto de decreto, a sus efectos imprima al presente trámite carácter de PREFERENTE DESPACHO.

Atentamente. -

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

20 NOV. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO